



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Número de acta:	1/2015
Clasificación:	Reservada
Información clasificada	La requerida por el peticionario dentro de los puntos I y II de su solicitud, y que se encuentra en los siguientes documentos: a) Oficio 0401/2015 y anexos, remitidos por la Contraloría General de la Universidad de Guadalajara; b) Documentos adjuntos al oficio No. IV/02/102/2015, remitido por la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, y c) Oficio A.G./796/2015, remitido por la Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información:	Contraloría General de la Universidad de Guadalajara., Secretaría General de la Universidad de Guadalajara y Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación:	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Inciso b) del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 11:00 horas del día 12 de febrero de 2015, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso **clasificación como reservada** de la información requerida por el peticionario dentro de los puntos I y II de su solicitud, y que se encuentra en el oficio 0401/2015 y sus anexos; los documentos adjuntos al oficio No. IV/02/102/2015 y el oficio A.G./796/2015, remitidos por la Contraloría General (en adelante CG), la Secretaría General (en adelante SG) y la Oficina del Abogado General (en adelante OAG) de la Universidad de Guadalajara, respectivamente, a solicitud de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG), y
- IV. Asuntos varios.

Desahogo:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia, existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, el Mtro. César Omar Avilés González, titular de la CTAG y Secretario del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción III de la LTAIPEJM y en el artículo 6º, fracción I de su Reglamento, analice y en su caso clasifique la información requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/050/2015, de conformidad con los siguientes:

IV. ANTECEDENTES





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 2015, a las 17:20 horas, ingresó al Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública de la Universidad de Guadalajara (SESIP) la solicitud de acceso a información pública, misma que fue registrada con el número de expediente UTI/050/2015, mediante la cual el peticionario solicitó a esta Casa de Estudio la información que se señala a continuación:

"Solicito se me informe de 2007 a hoy en día, los siguientes puntos en archivos excel:

I Cuántos pagos fueron requeridos por la Contraloría a servidores públicos que causaron daños y perjuicios al patrimonio de la UdeG, de acuerdo al artículo 35 del Reglamento del Sistema de Fiscalización de la UdeG, especificando por cada uno de los casos existentes:

- a) Monto del daño o perjuicio detectado*
- b) Año del ejercicio fiscal en que se realizó el daño*
- c) Nombre de la dependencia y Centro Universitario donde se detectó el daño*
- d) Nombre y cargo del funcionario al que se le requirió el pago*
- e) Monto requerido por la Contraloría con intereses*
- f) Año en que se requirió el pago*
- g) Año en que se pagó el monto requerido por la Contraloría*
- h) De no haber sido pagado el monto por el servidor público, se me informe si fue remitido el caso al Abogado General de la Universidad*
- i) De haberse remitido al Abogado General, se me informe qué acción jurídica en específico emprendió contra el servidor público (tipo de sanción, denuncia penal, demanda u otras) y la resolución de las mismas.*
- j) De estas acciones jurídicas emprendidas por el Abogado General, se me informen los años en que fueron emprendidas y ante qué instancias jurisdiccionales*

II De los hechos que la Contraloría detectó como presuntamente delictivos en sus auditorías, y que notificó a la Comisión de Hacienda del Consejo General Universitario, según el artículo 37 del Reglamento del Sistema de Fiscalización de la UdeG, se me informe por cada uno de estos hechos detectados:

- a) Año en que se efectuó el hecho presuntamente delictivo*
- b) Dependencia y Centro Universitario donde se efectuó el hecho*
- c) Servidor público (nombre y cargo) que se halló responsable del hecho*
- d) En qué consistió en específico el hecho presuntamente delictivo*
- e) En cuánto se valuó el daño patrimonial y económico del hecho presuntamente delictivo*
- f) Se me informe si se presentó denuncia penal por alguna instancia de la Universidad, de ser así, en qué fecha, por qué delito y cuál es el status actual del proceso penal (si hubo consignación, sentencia condenatoria o absolutoria)*
- g) De haberse impuesto alguna sanción administrativa por alguna instancia de la Universidad, se me informe de qué tipo fue, año en que se impuso y contra quién (nombre y cargo)*

III De las sanciones que hayan sido impuestas por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, se me informe lo siguiente:

- a) Nombre y cargo del servidor público sancionado*
- b) Año de la sanción*
- c) En qué consistió la sanción*
- d) En qué consistió el hecho o falta sancionada*
- e) Dependencia y centro universitario donde se efectuó el hecho sancionado*
- f) En cuánto se valoró el daño patrimonial y económico causado*
- g) Se me informe si se le requirió el pago para restituir dicho daño patrimonial y a cuánto ascendió este pago y cuándo fue pagado*
- h) De no haberse pagado el monto requerido se me informe qué acciones jurídicas se emprendieron" (Sic)*

SEGUNDO. La CTAG requirió a las siguientes dependencias, la información y documentos necesarios a efecto de atender la solicitud de información de referencia:

1. CG: Oficio CTAG/UAS/0199/2015, de fecha 03 de febrero de 2015;
2. SG: Oficio CTAG/UAS/0200/2015, de fecha 03 de febrero de 2015, y
3. OAG: Oficio CTAG/UAS/0217/2015, de fecha 05 de febrero de 2015.

Manul





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

TERCERO. Derivado de lo anterior, las dependencias universitarias en cita dieron contestación al requerimiento de la CTAG y remitieron la información solicitada por el petionario mediante los siguientes oficios:

1. CG: Oficio 0401/2015, de fecha 06 de febrero de 2015, con anexos;
2. SG: Oficio IV/02/102/2015, de fecha 06 de febrero de 2015, con documentos adjuntos, y
3. OAG: Oficio A.G./796/2015, de fecha 06 de febrero de 2015; y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción III de la LTAIPEJM, así como en el artículo 6°, fracción I del Reglamento de la LTAIPEJM, el Comité de Clasificación tiene la atribución de analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado.

2. Que los artículos 17, párrafo 1, fracción I, inciso f), 18 y 19, párrafo 1, de la LTAIPEJM prevén:

Artículo 17. Información reservada – Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: (...)

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; (...)

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Artículo 19. Reserva – Periodos y Extinción.

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Clasificación y nunca podrá exceder de seis años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente. (...)

3. Que con fecha de 10 de junio de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, (en adelante ITEI).



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

4. Que el artículo primero transitorio de los Lineamientos de Clasificación y de los Lineamientos de Protección señalan que los mismos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", es decir, el día 11 de junio de 2014.
5. Que los Lineamientos de Clasificación son aplicables a la Universidad de Guadalajara para la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, fracción III de la LTAIPEJM y el Lineamiento Segundo de los Lineamientos de Clasificación.
6. Que los Lineamientos de Protección son aplicables a la Universidad de Guadalajara para la protección de la información confidencial y reservada, de conformidad con el Lineamiento Primero de los Lineamientos de Protección.
7. Que los Lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Trigésimo Sexto y Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación señalan al tenor lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El periodo de reserva no podrá exceder de los seis años previstos por el artículo 19, punto 1 de la Ley; a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia para lo cual deberá el Comité de Clasificación emitir el acuerdo correspondiente.

En este sentido, el Comité de Clasificación, establecerá el término durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, es decir, el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño o implicar un riesgo.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más limitativa, los siguientes supuestos:

maxel



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para denegar el acceso o entrega de información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar los supuestos de la prueba de daño, en los términos previstos por el punto décimo cuarto de los presentes Lineamientos.

La fracción I del artículo 18 de la Ley, se refiere a cualquiera de los supuestos previstos por el numeral 17 de la aludida Ley.

8. Que los Lineamientos Noveno y Décimo Tercero de los Lineamientos de Protección establecen:

NOVENO: Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.

DÉCIMO TERCERO: Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité de Clasificación deberá acreditar mediante la prueba de daño que se actualizan los tres supuestos señalados, y cuyo resultado se asentará en un acta.

9. Que del análisis de las respuestas emitidas por la CG, la SG y la OAG, se desprende que la información requerida por el peticionario dentro de los puntos I y II de su solicitud y que se encuentra en el oficio 0401/2015 y sus anexos; en los documentos adjuntos al oficio No. IV/02/102/2015, así como en el oficio A.G./796/2015, se relaciona directamente con acciones emprendidas por las dependencias involucradas para la persecución de los actos presuntamente delictuosos que la CG advirtió en el desarrollo de las auditorías realizadas, por lo que se trata de información que por su naturaleza podría considerarse como **reservada** en términos de la LTAIPEJM, así como de los Lineamientos de Clasificación y Protección.
10. Que la información requerida por el peticionario dentro de los puntos I y II de su solicitud y que se encuentra en el oficio 0401/2015 y sus anexos, en los documentos adjuntos al oficio No. IV/02/102/2015, así como en el oficio A.G./796/2015, debe mantenerse en forma **reservada**, tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el inciso b) del Lineamiento Noveno de los Lineamientos de Protección, dar a conocer la información contenida en ellos podría dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas con lo que se causaría un daño presente, probable y específico conforme lo establecido a continuación:

Morales





- a) **Daño presente:** La información contenida en los oficios y documentos aludidos previamente, se relaciona con los actos presuntamente delictuosos que la CG identificó de las auditorías realizadas, por lo que ésta información debe ser considerada como **reservada** por disposición expresa de la LTAIPEJM relativa la persecución de delitos; entonces, el hecho de revelar dicha información, representaría un acto indebido de este sujeto obligado, que tiene la obligación de proteger la información pública reservada que tenga en su poder, conforme lo señalado en la fracción XV del párrafo 1 del artículo 25 de la LTAIPEJM y por lo tanto, tiene prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar la información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas, según lo establecido en la fracción V del párrafo 1 del artículo 26 de la LTAIPEJM, prohibición que es considerada también como una infracción administrativa del titular del sujeto obligado en la fracción XII del párrafo 1 del artículo 119 del multicitado ordenamiento legal.

Además, al tratarse de procedimientos en curso que no han sido concluidos se podría afectar la honra de las personas involucradas en los mismos, sin que exista determinación definitiva al respecto.

- b) **Daño probable:** Aunado a lo anterior, el hecho de revelar información derivada de actividades que ha emprendido la Universidad para la persecución de los actos presuntamente delictivos, como es el caso concreto, podría perjudicar de forma grave, menoscabar y limitar la capacidad de las autoridades encargadas de la persecución del delito e impartidores de justicia, abriendo la posibilidad a las partes que presuntamente han cometido los ilícitos, o a cualquier otro involucrado, para anticiparse a las acciones tomadas por la Universidad de Guadalajara y las demás autoridades responsables de la persecución de los delitos y con ello afectar el curso de las acciones y abrir la posibilidad a la impunidad en torno a la sanción de los delitos correspondientes.
- c) **Daño específico:** Al revelar la información remitida por la CG, la SG y la OAG, en el oficio 0401/2015 y sus anexos, en los documentos adjuntos al oficio IV/02/102/2015, así como en el oficio A.G./796/2015, referente a los puntos I y II de la solicitud de información UTI/50/2015, se darían a conocer también diversos pormenores relacionados con el seguimiento a la probable responsabilidad penal, así como con la persecución de delitos perpetrados en contra de la Universidad de Guadalajara. Con ello, se pondría en riesgo el adecuado seguimiento a dichas actividades que repercutirían en dificultades para determinar las responsabilidades correspondientes, y en consecuencia se pondría en riesgo el patrimonio universitario.

11. Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como **reservada**, y en atención a lo previsto por el artículo 18 de la LTAIPEJM y los Lineamientos Décimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Décimo Tercero de los Lineamientos de Protección y tomando en consideración el Manual para la clasificación de información publicado por el ITEI, este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:

manul





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM:

La información requerida por el peticionario dentro de los puntos I y II de su solicitud, que se encuentra en el oficio 0401/2015 y sus anexos, de fecha 6 de febrero de 2015, remitido por la CG; los documentos adjuntos al oficio IV/02/102/2015, de fecha 06 de febrero de 2015, remitido por la SG, así como el oficio A.G./796/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, remitido por la OAG, se encuentra prevista en la hipótesis de reserva establecida en el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso f), en relación con el inciso b) del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación.

II. La revelación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM:

Toda vez que según lo previsto en el artículo 1, párrafo 1, de la LTAIPEJM, dicha ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Atendiendo lo previsto por el artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En este orden de ideas, uno de los objetos de la LTAIPEJM es el de clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados, según lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV, y una de dichas clasificaciones puede ser la información pública reservada, que es la información pública protegida relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2, fracción II, del párrafo 2, inciso b) de la LTAIPEJM.

Por lo anterior, y si bien es cierto uno de los aspectos del interés público tutelado por la LTAIPEJM es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previstos por la LTAIPEJM, consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la LTAIPEJM (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelados (acceso a la información).

maxel





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

III. El daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia:

Como se ha señalado reiteradamente, el daño o perjuicio que se produciría con la revelación de la información es mayor que el aspecto del interés público que garantiza el acceso a la información pública a toda persona, toda vez que al dar a conocer la información se obstaculizaría la persecución de actos presuntamente delictivos que se han efectuado en detrimento del patrimonio público de la Universidad de Guadalajara, por lo que es evidente que el interés particular de una persona de acceder a la información en cuestión, no puede considerarse mayor que el daño que se causaría si los presuntos responsables evaden el cumplimiento de la justicia por los actos que realizaron en perjuicio de la Institución, máxime cuando dicha afectación del interés particular sólo sería momentánea, en tanto se lleven a cabo las acciones necesarias para dilucidar los hechos.

12. Asimismo, cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que causa perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado:

max





INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

13. Ahora bien, por lo que ve al artículo 19 de la LTAIPEJM, y toda vez que este Comité no tiene certeza sobre la fecha de conclusión de los procedimientos penales correspondientes, se considera que la información requerida por el peticionario dentro de los puntos I y II de su solicitud, y que se encuentra en el oficio 0401/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, remitido por la CG y sus anexos; los documentos adjuntos al oficio IV/02/102/2015, de fecha 06 de febrero de 2015, remitido por la SG, así como el oficio A.G./796/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, remitido por la OAG, debe conservarse con el carácter de **RESERVADA** por un período de seis años contados a partir de la fecha de firma de la presente acta, lo anterior con independencia de que si alguno de los procesos antes señalados se concluye de manera previa al plazo establecido, dicha información podrá desclasificarse.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de determinar la clasificación de la información y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se clasifica como información **RESERVADA** la requerida por el peticionario dentro de los puntos I y II de la solicitud correspondiente al UTI/050/2015, y que se encuentra en los siguientes documentos:

- El oficio 0401/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, remitido por la CG y sus anexos;
- Los documentos adjuntos al oficio IV/02/102/2015, de fecha 06 de febrero de 2015, remitido por la SG, y
- El oficio A.G./796/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, remitido por la OAG.

SEGUNDO.- La información clasificada mediante esta acta, mantendrá ese carácter por un periodo de seis años contados a partir de la fecha de la firma de la presente acta.

TERCERO.- Notifíquese lo acordado en la presente acta al ITEI.

- IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 12:00 horas del día 12 de febrero de 2015.

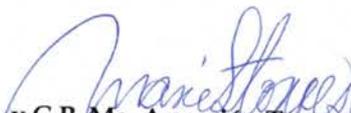
"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco a 12 de febrero de 2015

El Comité de Clasificación de Información Pública
de la Universidad de Guadalajara



Mtro. José Alfredo Peña Ramos
Presidente del Comité


L.A.E. y C.P. Ma. Asunción Torres
Mercado
Contralora General


Mtro. César Omar Avilés González
Secretario del Comité